



NÚMERO 145

Miércoles 30 de Junio

AÑO DE 1937

### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

Como aclaración a la Circular de esta Junta Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día 19 del mes actual, se hace saber que están sujetos a la tributación del recargo del 10 por 100 establecido por el Decreto número 174, todas las clases de jabones, excepto los de uso doméstico de cocina y de lavar.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 28 de Junio de 1937.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2420

### CIRCULAR

Para general conocimiento se hace saber que por no haber remitido hasta la fecha los Padrones de los Subsidios a las familias de los Combatientes, correspondientes a los meses de Marzo y Abril, en la forma ordenada, han sido multados en el día de hoy los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas Municipales que al final se relacionan, con la multa de QUINIENTAS PESETAS.

Cáceres, 28 de Junio de 1937.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Pueblos que se indican que no han enviado las del mes de Marzo

Ahigal.  
Alcollarín.  
Berrocalejo.  
Caminomorisco.  
Carbajo.  
Malpartida de Plasencia.  
Montánchez.  
Navaconcejo.  
Torno (El).  
Valencia de Alcántara.  
Zarza de Montánchez.

Pueblos que se indican que no han enviado las del mes de Abril

Ahigal.  
Carrascalejo.  
Casares de las Hurdes.  
Castañar de Ibor.  
Gordo (El).  
Guijo de Galisteo.  
Guijo de Granadilla.  
Hervás.  
Holguera.  
Millanes.

Montánchez.  
Navaconcejo.  
Navalvillar de Ibor.  
Rebollar.  
Tornavacas.  
Torno (El).  
Torre de Santa María.  
Torremenga.  
Torremocha.  
Valdehúncar.

2421

### Junta Provincial de Abastos

#### CIRCULAR

Como Presidente de la Junta de Abastos de esta provincia, y al objeto de asegurar el normal abastecimiento de la misma, he dispuesto prohibir en absoluto la exportación de garbanos fuera del territorio de esta provincia.

Los cosecheros, tenedores y almacenistas de este artículo que normalmente vinieran exportando el citado producto a otras provincias, deberán solicitar previamente de esta Junta de Abastos la necesaria autorización para su exportación.

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, que vigilen estrictamente el cumplimiento de cuanto ordeno, dándome cuenta seguidamente de cuantas infracciones observen, para que los infractores sean castigados con la ejemplaridad debida.

Cáceres, 28 de Junio de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2423

El «Boletín Oficial del Estado» número 248, correspondiente al día 25 de Junio de 1937, publica las siguientes disposiciones:

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDENES

Excelentísimo señor: El artículo adicional del Decreto-Ley sobre estampillado, de 12 de Noviembre de 1936, dispuso que los preceptos relativos al mismo no serían aplicables a Madrid, ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupasen, mientras la Junta Técnica no dictase en cada caso concreto una orden expresa que habría de insertarse en el «Boletín Oficial del Estado». Pero realizado ya en el territorio liberado el canje

de los billetes estampillados y no puestos en circulación después del 18 de Julio último, por los de la nueva emisión fechada en Burgos el día 21 de Noviembre de 1936, se hace preciso, que en todas las capitales que se vayan recuperando para España, se acuda directamente al canje, en evitación de duplicaciones inútiles y perjudiciales, procurando a la vez adaptar la legislación en vigor a las modalidades que ofrezcan la importancia de las referidas capitales y la situación en que se encuentran.

En atención a lo expuesto y como consecuencia de la gloriosa reconquista de Bilbao, dispongo:

1.º Desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se abre un plazo de veinte días hábiles para que durante él puedan las personas individuales o jurídicas residentes en Bilbao el día 19 del mes en curso, presentar al canje los billetes que tuviesen en su poder y hubiesen sido puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

En modo alguno podrá solicitarse dicho canje por las personas que no residieran en Bilbao el mencionado día 19, salvo siempre lo dispuesto en el número 6.º de esta norma.

2.º La presentación para el canje se hará en la Sucursal del Banco de España en Bilbao, siendo obligatorio para todo presentador acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, así como de su residencia en Bilbao el día 19 de Junio.

La Autoridad gubernativa podrá, sin embargo, si las circunstancias lo exigieren, habilitar los locales de determinados establecimientos de crédito para la recepción y canje en su caso de los billetes, pero adoptando cuantas garantías fiscalizadoras sean necesarias a fin de lograr el exacto cumplimiento de lo prevenido, y entre ellas, como inexcusable, la de que se adscriba durante la vigencia de este acuerdo—a ese servicio, en cada uno de los locales autorizados, por lo menos, a dos funcionarios del Banco de España, los que cuidarán de que se totalicen al día las entregas y se envíen con sus justificantes a la Sucursal del Banco indicado.

3.º En tanto se halle en vigor esta Orden, cuantas operaciones efectúen la Banca y Cajas de Ahorro de Bilbao, que supongan ingreso material de billetes, habrán de ir acom-

pañadas de las facturas y declaraciones juradas expresadas en el número precedente.

4.º Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de Julio último, tendrán curso legal en Bilbao en los quince primeros días del plazo señalado en el número primero, debiendo las entidades bancarias y Cajas de Ahorro recibirles con las formalidades consignadas en el número anterior, en las operaciones propias de dichos organismos. Dentro de los cinco días restantes los tenedores de tales billetes no podrán utilizarlos más que para presentarlos al canje, y pasado el término de los veinte días hábiles, quedarán sin validez.

5.º Se prohíbe terminantemente la entrada en Bilbao con billetes del Banco de España que no sean de las nuevas emisiones fechadas en Burgos el 21 de Noviembre de 1936, advirtiéndose que los infractores de esta prohibición, en cuanto tienden a quebrantar el Decreto Ley de estampillado y las Ordenes complementarias de canje, se hallan comprendidos en el artículo 12 del invocado Decreto Ley y se les considerará por lo tanto como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Con objeto de ejercer la vigilancia conducente a la efectividad de lo establecido en el párrafo anterior, se instalarán las oficinas adecuadas en los puntos precisos, integradas en su caso por funcionarios de Aduanas y del Banco de España.

6.º La Junta Técnica del Estado, resolverá preferentemente y con la urgencia posible, las peticiones de estampillado ya deducidas ante ella, por quienes, habiendo estado en Bilbao durante el período de dominación roja, se evadieron de esa capital antes del 19 de Junio y no pueden por consiguiente acogerse a los beneficios de la presente Orden, en la inteligencia de que igual sistema se seguirá con los que se encuentren en tales condiciones, aunque no hubiesen formulado instancia, siempre que aporten los recibos de las Aduanas donde depositaron los billetes, o los certificados expedidos por las Autoridades militares correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 24 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excelentísimo señor Persistiendo las razones que motivaron la Orden de 10 de Mayo próximo pasado, se acuerda que continúe en suspenso, durante el plazo de treinta días naturales, contados desde hoy, el vencimiento de letras de cambio, pagarés y cualesquiera efectos mercantiles librados sobre la plaza de Oviedo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de Junio de 1937. — Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

2405

Excelentísimo señor: Vista la instancia formulada en nombre y representación de la Junta de Gobierno de la Academia de Jurisprudencia de Valladolid, así como el oficio suscrito por el Presidente de dicha Asociación en 25 de Febrero último y la certificación a que el mismo se refiere, solicitando en el primero de esos documentos que se reconozca el carácter oficial de aquella Corporación al servicio de la Justicia, de la ley y de España, y en atención a que según establece en su artículo 2.º el Reglamento de la expresada Academia de 6 de Abril de 1927, el fin primordial de la misma es la indagación, propagación y conservación de la ciencia del Derecho, fomentando el adelanto del mismo como ciencia y como arte, la cultura jurídica y las reformas y progresos de la legislación española y del Derecho internacional.

Se reconoce carácter oficial a la Asociación indicada, que en lo sucesivo se titulará Academia Oficial de Jurisprudencia de Valladolid.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 23 de Junio de 1937. — Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

2406

## Audiencia Territorial

### SALA DE LO CIVIL

#### Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

#### Sentencia número 18

En la ciudad de Cáceres a 9 de Junio de 1937.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, sobre nulidad de una escritura pública de compra-venta de fincas rústicas, otorgada a virtud de un expediente de apremio en cuyos autos aparecen como partes, de una, en concepto de demandante don Liborio Avila Lucas, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Tornavacas, representado por sí mismo en segunda instancia y defendido por el Letrado don José Alfonso Martínez, y de otra en concepto de demandado don Manuel Bermejo Sánchez, mayor de edad, viudo, labrador, de la misma vecindad, representado por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y defendido por el Letrado don Augusto Pérez Coca, en cuyos autos dictó sentencia dicho Juzgado con fecha 8 de Febrero de 1937, de acuerdo con lo

solicitado en el suplico de la demanda, sin hacer especial condena de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación por el demandado señor Bermejo, que admitido en ambos efectos y remitidos los autos a este Tribunal previo emplazamiento de las partes y personado en tiempo y forma el apelante, se ha tramitado el recurso sin intervención del apelado señor Avila, el que se personó por sí mismo en escrito de doce de Mayo, estando ya señalado el día 14 de dicho mes, para la celebración de la vista del pleito.

Resultando: Que en el acto de la vista celebrado en dicho día 14 de Mayo, los Letrados de las partes solicitaron la revocación y confirmación de la sentencia apelada, con las costas al contrario.

Resultando: Que por providencia de 15 de Mayo, se acordó, con suspensión del término para dictar sentencia, que pasaran los autos al Ministerio Fiscal, para dictamen a los efectos del artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que ha dictaminado con fecha 2 de Junio corriente, en el sentido de que ateniéndose a los términos estrictos del suplico de la demanda inicial, del pleito, norma inalterable de toda jurisdicción rogada, es evidente, que solo la jurisdicción ordinaria puede tener competencias para resolver, al igual sobre la nulidad de la escritura pública, que sobre nulidad de las inscripciones que por virtud de tal título se produjeran, ya que tal materia es eminentemente civil y por ello, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Sala será la única competente para el conocimiento del recurso de apelación entablado, sin que le sea dable abstenerse de conocer del mismo.

Resultando: Que por providencia de 4 de Junio, se tuvo por evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal, y se alzó el término suspendido para dictar sentencia definitiva procedente.

Resultando: Que con la sustanciación de este pleito, aparecen observadas en ambas instancias las formalidades del procedimiento.

Visto siendo Ponente el señor Magistrado don Vicente Ramón Redondo Montero.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada en el sentido jurídico que les informa.

Considerando: Que a tenor de lo que dispone el artículo 146 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, los procedimientos para la cobranza de las contribuciones y demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, son exclusivamente administrativas, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquellos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración reserve el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que el artículo 562 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, ordena que las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos, serán aplicables a las exacciones municipales. Los Ayuntamientos no podrán dictar reglas sobre los trámi-

tes y recargos de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los Agentes Ejecutivos, que excedan en rigor o amplíen la competencia de los que se hallaren establecidos a favor de la Hacienda del Estado.

Considerando: Que el Real Decreto, Sentencia de 7 de Noviembre de 1884, tiene establecida la doctrina de que es facultad exclusiva de la Administración, la de revisar, ora en vía gubernativa, ora en la contenciosa, sus propios actos, para confirmarlos, revocarlos o anularlos, sin que en modo alguno puedan ser sometidos a la apreciación y fallo de los Tribunales de Justicia, aun dado el caso que hayan producido contrato u obligaciones de carácter civil; que la declaración de la validez o nulidad de una subasta o venta, es de la exclusiva competencia de la Administración y que no obsta a la declaración de esta nulidad, la inscripción de la escritura de venta, consecuencia de remate, sea suscrita en el Registro de la Propiedad.

Considerando: Que a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Febrero de 1904, Sala primera, tiene establecida la doctrina de que cuando la acción de nulidad se funda en la nulidad de un acto o de un contrato, no es necesario pedir previamente esa nulidad, si ésta ya ha sido declarada antes del pleito por quien tenía competencia para hacerlo.

Considerando: Que habiendo sido anulado el «acuerdo» administrativo del Ayuntamiento de Tornavacas de 15 de Septiembre de 1935, del que trae su origen la escritura pública de 23 de Noviembre siguiente, por otro acuerdo del mismo Municipio de 22 de Marzo de 1936, que se hizo firme por no haber sido recurrido en vía contenciosa por el licitador señor Bermejo (folio 24 de autos), a tenor de la doctrina sentada en el anterior considerando, no tenía el demandante y ejecutado señor Avila necesidad de pedir en el suplico de su demanda que se decretase por este Tribunal de lo Civil, la nulidad de la subasta, previamente a la de la escritura referida, para que prosperase su demanda.

Considerando: Que tampoco es obstáculo para decretar la nulidad de referida escritura el artículo 1.303 del Código Civil que invoca el demandado, cuyo artículo ordena, que decretada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituir recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, porque habiendo sido dirigida la demanda por el don Liborio Avila contra el comprador señor Bermejo, éste tiene siempre expedita su acción contra el Ayuntamiento, para reclamarle administrativamente el importe del precio que pagó por las fincas rematadas.

Considerando: Que por imperativo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia confirmatoria en los juicios de menor cuantía, deberá contener condena de costas al apelante.

Vistos los artículos citados, los invocados por las partes y el Decreto de 2 de Mayo de 1931.

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de Plasencia con fecha 8 de Febrero de 1937, por la que estimando la demanda interpuesta por don Liborio Avila Lucas contra don Manuel Bermejo Sánchez, declaró la nulidad de la escritura de venta otorgada en 23 de Noviembre de 1935, a

favor del demandado don Manuel Bermejo Sánchez, por el Agente ejecutivo don Antonio Jiménez González, ante el Notario de Plasencia don Angel Sánchez Rodríguez, escritura número 107 y asimismo, declaró y ordenó la cancelación del total de la inscripción 4.ª al tomo 603, libro 8.º, folio 175, finca número 580, referente a un castañar al sitio de la Horcajada, en término de Tornavacas, y la inscripción 3.ª, tomo 615, libro 20, folio 38, finca número 1.481, referente a un prado sito en Tornavacas, fincas reseñadas en el primer resultando de la sentencia apelada, y practicadas en el Registro de la Propiedad de Plasencia 20 de Diciembre de 1935, a favor de don Manuel Bermejo, y en su lugar declaró válidos y subsistentes las inscripciones de dichas fincas a favor de don Liborio Avila Lucas, sin hacer especial condena de costas en primera instancia, e imponemos las de esta segunda instancia al don Manuel Bermejo Sánchez.

Notifíquese esta sentencia en forma, y una vez que sea firme, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, uniéndose un ejemplar al rollo y en su día, remítanse los autos originales con certificación de la misma y de la tasación de costas y orden para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Luis Rodríguez Celestino, Vicente R. Redondo, Vicente L. Naranjo (rubricados).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, en el mismo día de su fecha, estando el Tribunal celebrando audiencia pública ordinaria, de que certifico.

Cáceres, 9 de Junio de 1937. — Galo M. Barca (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto con el visto bueno del señor Presidente de la Sala, en Cáceres a 25 de Junio de 1937. — El Oficial de Sala, Tomás Civantos. — V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo. 2385

## Alcaldías

### PUERTO DE SANTA CRUZ

Repartimiento general de utilidades

Debidamente confeccionado y aprobado por esta Junta general del Repartimiento general de utilidades, el correspondiente al año atrasado de 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones por los contribuyentes en él incluidos, tanto hacendados vecinos como forasteros, que en este término están obligados a contribuir personal o realmente, siendo dicho plazo el de quince días, durante el cual y tres más podrán presentar por escrito y debidamente reintegradas cuantas estimen oportunas, bien entendido que cuantas se efectúen, habrán de estar fundadas en hechos precisos, concretos y determinados, según dispone el Estatuto municipal y Reglamento de Hacienda, y caso contrario todas cuantas se presenten, serán desestimadas.

Puerto Santa Cruz, 24 de Junio de 1937. — El Presidente de la Junta, Vicente Villares. (Rubricado). 2398